



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	José Manuel Estrada Viveros Amanda Liliana Viveros Ordoñez
Radicado	05001-40-03-013-2021-01263-00
Auto	Interlocutorio No. 1704
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva singular fue presentada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de **José Manuel Estrada Viveros y Amanda Liliana Viveros Ordoñez**, con el propósito de obtener el pago de (\$6.019.967). por concepto de capital, incorporado en el pagaré aportado como base de recaudo; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Del título valor objeto de cobro. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada Ley y éstos son: *“1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado 3. La forma del vencimiento y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Pero, para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

1.2. Del uso de los mensajes de datos y de las firmas digitales, como prueba documental. Debido a los avances tecnológicos en las telecomunicaciones, surgió el denominado “*documento electrónico*”, reconocido por la ley 527 de 1999; y que ha sido definido doctrinariamente, “*como cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptibles de ser asimilados en forma humanamente comprensible*”.

Así mismo, la aludida ley, regula los mensajes de datos y precisó que ellos correspondían a “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”.

De igual manera aduce “*Que la firma digital se encuentra definida en el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999 y reglamentada en el Decreto 1747 de 2000 y ha sido considerada como una especie de la firma electrónica (...).* y en sus artículos 7 (reglamentado por el Decreto 2364 de 2012), 8 y 28, prescribe:

“(…) **Definiciones.** Para los fines del presente decreto se entenderá por:

(…) **Firma electrónica.** Métodos tales como, *códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

(…) **Cumplimiento del requisito de firma.** Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, *sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje*”.

*“(...) **8o. ORIGINAL.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:*

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original”.

*“(...) **28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL.** Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

PARAGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: (...)*

(...) 2. Es susceptible de ser verificada (...). (subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 247 del C.G.P. establece “serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.

1.3. Caso Concreto. *En el caso sub examine, cabe resaltar que ante la imposibilidad de que el documento electrónico contenga una firma manuscrita que facilite la certeza que se debe tener respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del mismo, se creó al denominada firma electrónica, que debe cumplir determinados requisitos de seguridad y de confiabilidad y, ante la ausencia de la misma, el documento carece de autenticidad, entendida ésta como la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento,*

presupuesto que ha establecido La Corte Suprema de Justicia, en providencia rad. 58949 del 30 de julio de 2014.

Ahora, al hacer una revisión de los documentos aportados, observa el Despacho que el pagaré N° 14142998, no contempla la firma digital, en los términos previstos en el Decreto 2364 de 2012, que modificó el artículo 7 de ley 527 de 1999 y el artículo 28 ibídem (antes citados), pues carece de datos electrónicos necesarios para que sea confiable y tenga respaldo legal, en tanto solo contiene en su parte final unas anotaciones que referencian el nombre del demandado y su número de documento, pero no da la plena identificación de la persona que lo suscribió, impidiéndole a esta juzgadora tener certeza de que proviene de él.

Aunado a lo anterior, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 244 del C. G.P., se establecen los presupuestos de autenticidad predicables respecto de las piezas procesales, en los siguientes términos: *“Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*.

En ese orden de ideas, no cumpliéndose con los requisitos referidos en las normas precedentes, en cuanto a la confiabilidad en la manera como se suscribió el pagaré, y menos aún respecto de la autoría del mismo, no encuentra esta Judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de **José Manuel Estrada Viveros y Amanda Liliana Viveros Ordoñez**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 121 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 26 DE JULIO DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a497f3f8cd8a184bc93caa4a8c94e6eaf4eae2043259058af78e2633e6bd0350**
Documento generado en 25/07/2022 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>